



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04627-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALBERTO SOTO CASTILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Soto Castillo contra la resolución de fojas 97, de fecha 2 de octubre de 2017, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04627-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALBERTO SOTO CASTILLO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor pretende que se declare la nulidad de la sentencia de vista, de fecha 27 de abril de 2015 (f. 22) expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la sentencia de primera instancia o grado y, reformándola, declaró improcedente la demanda contencioso-administrativa sobre impugnación de resolución incoada contra la Dirección General de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú y otros (Expediente 06483-2010-0-1706-JR-LA-03).
5. Ahora bien, de lo actuado se constata que el demandante interpuso recurso de casación contra la resolución cuestionada, el cual fue declarado improcedente por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (CAS 10691-2015 LAMBAYEQUE), conforme se aprecia de la Resolución 30, de fecha 6 de setiembre de 2016 (f. 31). Sin embargo, el recurrente no adjuntó copia de la mencionada resolución casatoria ni de la cédula de notificación a efectos de verificar si la demanda de amparo se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
6. No obstante ello, de la revisión de la demanda se advierte que lo que solicita el recurrente es la revisión de lo decidido en el proceso seguido en la vía ordinaria, es decir, se pretende cuestionar el sentido de la decisión judicial desfavorable a efecto de que se dilucide y resuelva la controversia como si se tratara de una instancia revisora, puesto que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada al haberse expuesto los fundamentos en los que se basa la decisión. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta ya por un órgano jurisdiccional, sino que tiene como presupuesto la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido, por lo que el presente recurso debe ser declarado improcedente.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04627-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALBERTO SOTO CASTILLO

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA